



# Resolución Directoral Regional

## Nº 01816 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 08 NOV. 2018

**VISTO:** El expediente Nº 1643839, que

contiene el Oficio Nº 515-2017-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L/SG de fecha 10 de mayo de 2017, que eleva el recurso de apelación interpuesto por **EDITH TORREJON LINAREZ** contra la Resolución Jefatural Nº 00931-2017-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305 Lamas de fecha 22 de marzo de 2018, en un total de treinta y siete (37) folios útiles; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Mediante el Decreto Supremo Nº 009-2016-MINEDU, en su artículo Nº 147 establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: (...) inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL.

De acuerdo al artículo 219 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de



## Resolución Directoral Regional N° 01816 -2018-GRSM-DRE

Procedimiento Administrativo General establece "Requisitos Del Recurso. - el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente ley".

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio N° 515-2018-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **EDITH TORREJON LINAREZ** contra la Resolución Jefatural N° 00931-2017-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305 - Lamas de fecha 22 de marzo de 2017 que declara Improcedente **la solicitud de Reincorporación a la Plaza de Especialista en Educación Inicial**; analizando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se procede analizar el fondo de la materia;

La impugnante solicita que el superior jerárquico ordene la reincorporación a la plaza de Especialista en Educación Inicial, en mérito a los fundamentos que expone:

1. Que fue docente nombrada en el cargo de Especialista en Educación Inicial de Pongo de Caynarachi, distrito del mismo nombre, Provincia de Lamas, departamento de San Martín.
2. Con Resolución Jefatural N° 00931-2017, le declaran improcedente, su solicitud de reincorporación a su plaza de especialista de educación inicial, argumentando que:
  - a.) Artículo N° 122 del Reglamento de la Ley N° 29944, donde se establece que se debe cumplir con los requisitos establecidos para postular a la carrera magisterial, los cuales se encuentran en el artículo 18° de la Ley 29944.
  - b.) La Ley N° 29944 no contempla la reincorporación inmediata a la carrera pública magisterial, si no que esta se efectúa verificándose el cumplimiento de los requisitos y condiciones para el reingreso en la misma norma y previo concurso público.
  - c.) Manifiesta también que de conformidad con la Ley N° 28044, Ley N° 28411 Sistema Nacional de Presupuesto, La Ley N° 30518 Ley de Presupuesto Público.
3. Manifiesta que para conocimiento en la taxativa normativa ningún artículo prescribe que para el reingreso a la Carrera Público Magisterial se realice previo concurso público, es así que en los artículos donde se establecen las condiciones y requisitos para el reingreso a la carrera pública magisterial, no especifica que se realice previo concurso público. Por estas razones solicita que se tome consideración declarando fundado su recurso de apelación.

Que, mediante Resolución Directoral USE N° 0039, de fecha 21 de febrero de 1992, se resuelve cesar a Doña **EDITH TORREJON LINAREZ**, en el cargo de Especialista en Educación Inicial del Centro Educativo del Pongo de Caynarachi, provincia de Lamas y Departamento de San Martín, y se puede apreciar de mencionada resolución, que la administrada fue cesada bajo los alcances de la Ley N° 24029 modificada por Ley 25212 Ley del Profesorado y su reglamento el Decreto Supremo N° 19-90-ED.



## Resolución Directoral Regional

N° 01816 -2018-GRSM-DRE

Es preciso señalar que la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley.**



Que, en ese contexto, se tiene que el artículo 54° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, establece que: El reingreso a la Carrera Pública Magisterial está sujeto a evaluación y, de ser el caso, a aprobación expresa, y se sujeta a: **a). El profesor que renuncia puede solicitar su reingreso a la Carrera Pública Magisterial. El reingreso se produce en la misma escala magisterial que tenía al momento de su retiro de la carrera. El reglamento establece las condiciones y procedimientos de reingreso. (...).** Así también el artículo 120° del reglamento establece: **Reingreso. - El profesor que renuncia puede solicitar su reingreso a la Carrera Pública Magisterial. El reingreso se produce en la misma escala magisterial que tenía al momento de su retiro de la carrera. El reglamento establece las condiciones y procedimientos de reingreso.**

Teniendo en cuenta la vigencia de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, es imposible jurídicamente el reingreso de la solicitante a la Carrera Pública Magisterial, toda vez que la administrada cesó bajo los alcances de la Ley N° 24029 modificada por Ley 25212 Ley del Profesorado y su reglamento el Decreto Supremo N° 19-90-ED de fecha 21 de febrero de 1992, **nótese** que después de 25 años después de haber solicitado su cese voluntario y 6 años posterior a la derogación de la Ley del Profesorado, solicita reingresar a la Carrera Pública Magisterial; Por lo que, tendrá que someterse a un nuevo proceso de ingreso bajo los parámetros establecidos en la Ley N°29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Por lo esgrimido, lo solicitado no puede ser amparado debiendo declararse IMPROCEDENTE la solicitud de **EDITH TORREJON LINAREZ**, quedando agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2018-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **EDITH TORREJON LINAREZ** contra la Resolución Jefatural N° 00931-2017-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305, sobre solicitud de **reincorporación a la plaza de Especialista en Educación Inicial**; profesora cesante, que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



# Resolución Directoral Regional

## Nº 01816 -2018-GRSM-DRE

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305- Educación Lamas, con las formalidades exigidas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, comuníquese y cúmplase;**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 08 NOV. 2018



Lindayra Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817090